

(...)

"Artículo 15.- Aportes de las empresas de seguros y las AFOCAT"

Los términos y condiciones de los aportes de las empresas de seguros y las AFOCAT al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito, serán establecidos en los Convenios de Aportación celebrados entre la Secretaría Ejecutiva y las empresas aseguradoras y/o las AFOCAT."

"Artículo 16.- De los convenios de aportación"

(...)

a) Compromiso de las compañías de seguros y de las AFOCAT de efectuar un aporte al Fondo por cada póliza del SOAT o CAT vendida;

(...)

"Artículo 17.- Indemnizaciones por muerte no cobradas por sus beneficiarios"

Las compañías de seguros y las AFOCAT, deberán entregar al Fondo las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT y CAT, respectivamente, no cobradas por sus beneficiarios, vencido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT y CAT no cobradas por sus beneficiarios vencido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT, que no sean derivadas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, generarán los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta el día en que se efectúe el pago, de acuerdo a las tasas de interés compensatorio y moratorio máximas que autorice el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones activas."

"Artículo 18.- Gastos médicos"

(...)

Los gastos médicos se pagarán mediante reembolso. Sin embargo, es potestad de la Secretaría Ejecutiva pagar directamente estos gastos al establecimiento hospitalario que atendió a la víctima o aquellos que brinden los demás servicios que constituyen los gastos médicos.

La víctima no tendrá derecho a recibir los beneficios del Fondo, si por propia decisión deja de recibir el debido tratamiento hospitalario, por el lapso de 2 años."

"Artículo 19.- Gastos de Sepelio"

Pueden solicitar el pago de los gastos de sepelio únicamente el cónyuge de la víctima, sus hijos mayores de edad, sus padres o hermanos, o el que hubiera tenido la representación legal al momento de ocurrido el accidente, en ese orden de precedencia, presentando una solicitud a la que se adjuntará la siguiente documentación:

(...)

b) Copia de la partida de matrimonio, de la partida de nacimiento que acredite el parentesco, o del documento que acredite la representación.

(...)

"Artículo 21.- Verificaciones de oficio"

Los órganos de administración del Fondo, previa a la atención de la solicitud de pago de los beneficios que éste otorga, están facultados para realizar de oficio las verificaciones que sean necesarias para determinar su procedencia, tales como realizar auditorías médicas, examinar a la persona lesionada por medio del facultativo que el Fondo designe, solicitar la información de cualquier naturaleza a los establecimientos de salud o aquellos que brinden los demás servicios que constituyen los gastos médicos, y a las empresas de servicios funerarios o que brinden otros servicios que constituyan gastos de sepelio. En caso que la víctima o sus familiares no brinden las facilidades del caso para la realización de estas verificaciones, el Fondo quedará liberado de la obligación de pagar los beneficios."

"DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS"

Primera.- Del apoyo y colaboración que deben prestar las entidades e instituciones al Fondo

En el ámbito de las facultades y obligaciones asignadas a las normas vigentes, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior, respectivamente, realizarán las acciones necesarias a fin de brindar atención inmediata e incondicional a las víctimas de accidentes de tránsito comprendidas en el ámbito de aplicación del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito.

(...)

Artículo 3.- Incorporación al Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

Incorpórese la Sexta y Séptima Disposiciones Finales y Transitorias al Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 024-2004-MTC, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS"

(...)

Sexta.- Plazo para designación de representantes

Las AFOCAT y el Consejo Nacional de Seguridad Vial, deberán designar a sus representantes titulares y alternos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. La falta de representatividad de alguna institución integrante del Comité no limitará las funciones del mismo.

Séptima.- De los aportes al Fondo

Mientras no se suscriban los convenios de aportación en donde se establezcan los términos y condiciones de los aportes, se considerará el 1% de aporte por cada SOAT o CAT vendido; asimismo, estos aportes tendrán periodicidad mensual y deberán ser realizados, a más tardar dentro de los cinco (05) días útiles siguientes a la fecha de presentación de cifras a la SBS de primas suscritas del mes inmediato precedente.

Las compañías de seguros y las AFOCAT que no depositen los aportes en su oportunidad generarán los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta el día en que se efectúe el pago de acuerdo a las tasas de interés compensatorio y moratorio máximas que autorice el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones activas."

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de la Séptima Disposición Final y Transitoria la cual entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

667899-6

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 007-2011-MTC que aprueba el Código Postal Nacional y establece el Sistema de Codificación Postal Nacional

DECRETO SUPREMO
N° 035-2011-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 007-2011-MTC publicado el 23 de febrero del 2011 en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba el Código Postal Nacional (CPN), norma técnica que comprende los códigos específicos de todos los centros poblados del país y que permite identificar en forma inequívoca los puntos de destino de los envíos postales dentro del territorio nacional;

Que, el citado Decreto Supremo en su artículo 7, encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones adoptar los mecanismos de difusión que sean necesarios para facilitar el uso e implementación del Código Postal Nacional (CPN);

Que, asimismo la Segunda Disposición Complementaria Final del acotado Decreto Supremo No. 007-2011-MTC, refiere que el Código Postal Nacional (CPN) entrará en vigencia al día siguiente de su publicación; con excepción de las disposiciones previstas en el numeral 4.1 del artículo 4 y el literal a) del artículo 5, referidas a la obligación de los concesionarios postales y las entidades públicas del uso y difusión del Código Postal Nacional (CPN), las que regirán en el plazo de ciento veinte (120) días contado desde su vigencia, esto es a partir del 18 de agosto de 2011;

Que, para el cumplimiento de las obligaciones de uso y difusión del Código Postal Nacional, por parte de los concesionarios postales y entidades públicas, contempladas en las normas antes citadas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe proporcionar previamente las herramientas informáticas que faciliten el uso e implementación del Código Postal Nacional (CPN), conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Supremo No. 007-2011-MTC antes citado, para lo cual el Sector consideró conveniente la contratación de un servicio de consultoría;

Que, mediante Decreto de Urgencia No. 012-2011, publicado el 31 de marzo del 2011 en el Diario Oficial El Peruano, se Dictan Medidas Extraordinarias para Fortalecer el Fondo de Estabilización Fiscal y Generar Mayor Ahorro Público, con el Fin de Asegurar la Transición del Gobierno y Prevenir los Peligros de una Crisis Externa; suspendiendo hasta el 28 de julio del 2011, la contratación de servicios de consultoría con personas jurídicas o naturales, de manera directa o indirecta; por lo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones postergó la contratación de los servicios de consultoría para el diseño de las herramientas informáticas antes señaladas;

Que, por Decreto de Urgencia No. 026-2011 publicado el 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano, se derogó el Decreto de Urgencia No. 012-2011; sin embargo, al 18 de agosto de 2011, fecha en la que entraría en vigencia la obligación de difusión y uso del Código Postal, a cargo de los operadores postales y las entidades públicas, se estima que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no contará con las herramientas informáticas adecuadas para la difusión y el uso masivo del Código Postal Nacional (CPN) y contar con el producto correspondiente;

Que, en tal sentido, resulta necesario postergar la entrada en vigencia del numeral 4.1 del artículo 4 y el literal a) del artículo 5 del Decreto Supremo No. 007-2011-MTC, a efectos que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pueda contar con las herramientas mínimas suficientes para permitir a las entidades públicas y operadores postales cumplir con sus obligaciones;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Legislativo No. 685 que declara al servicio postal de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 032-93-TCC y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Postergación de la entrada en vigencia de las obligaciones de los concesionarios postales y entidades públicas referidas al uso y difusión del Código Postal Nacional (CPN)

Modificar la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No. 007-2011-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

* El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación; con excepción de las

disposiciones previstas en el numeral 4.1 del artículo 4 y el literal a) del artículo 5, que regirán a partir del 01 de diciembre de 2011".

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

667899-7

Autorizan funcionamiento de Aceros y Metales del Sur E.I.R.L. como Centro de Chatarreo de Vehículos del Programa para la Renovación del Parque Automotor

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107-2011-MTC/16

Lima, 13 de julio de 2011

Vista, la solicitud s/n con P/D N° 079590 de la empresa ACEROS Y METALES DEL SUR E.I.R.L. para que se autorice su funcionamiento como Centro de Chatarreo de Vehículos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2011-MTC se creó el "Programa para la Renovación del Parque Automotor", con el objeto de reducir los índices de accidentabilidad y mejorar la calidad del ambiente promoviendo la renovación del parque automotor con vehículos nuevos, mediante el chatarreo de vehículos de la categoría M1 de encendido por compresión y por chispa;

Que, con Decreto Supremo N° 028-2011-MTC, de fecha 29 de junio de 2011, se aprobó el Reglamento del "Programa para la Renovación del Parque Automotor", estableciéndose los requisitos que deberán cumplir los vehículos para ingresar a los centros de chatarreo, su sistema de supervisión, la regulación de la entrega del incentivo económico para la adquisición de un vehículo nuevo, entre otros;

Que, el artículo 5° y siguientes del Decreto Supremo N° 028-2011-MTC establece las condiciones generales, los requisitos, los impedimentos y el contenido de las autorizaciones para operar como Centro de Chatarreo de Vehículos, indicándose además en el artículo 15° del mismo cuerpo legal, las obligaciones que deben cumplir durante el período de su funcionamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 095-2011-MTC/16 se aprobó la Directiva N° 001-2011-MTC/16 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Chatarreo de Vehículos del Programa para la renovación del parque Automotor", con el objetivo de establecer el procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el funcionamiento de los Centros de Chatarreo de Vehículos, así como los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para ser autorizadas como Centros de Chatarreo de Vehículos;

Que, el numeral 6 de la Directiva mencionada determina como requisitos para la autorización de funcionamiento como Centro de Chatarreo de Vehículos la presentación de: Solicitud debidamente firmada y sellada por el representante legal de la persona jurídica solicitante, indicando razón o denominación social de la misma, número de Registro Único de Contribuyentes, y domicilio; nombre, documento de identidad y domicilio de su representante legal inscrito en los Registros Públicos; Documento que acredite el objeto social de la solicitante, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos; Certificado